

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Verbal sumario de imposición de servidumbre 2021-00035-00</p>
--	--	--

Villanueva (S), Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PEDRO NELSON WANDURRAGA RUEDA
 DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAYONA VESGA
 PROCESO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
 EXPEDIENTE: 688724089001-2021-00035-00

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

En memorial visible a folio 37-38 del expediente el apoderado de la parte demandante solicita reposición y en subsidio apelación, contra la providencia calendada 5 de abril del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada marzo 15 de 2021, se dispuso inadmitir la demanda declarativa de imposición de servidumbre, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor PEDRO NELSON WANDURRAGA RUEDA en contra de LUIS ALBERTO BAYONA VESGA.

Al estudiar la admisión de la demanda, el despacho observó que adolecía de varios defectos, los que procedió a indicarlos de la siguiente manera:

“El accionante no arrió como anexo a la demanda el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el artículo 376 en su inciso 1°.

El accionante no incluyó en el acápite de la demanda los nombres de los colindantes actuales, tal como lo manda el art. 83 del C.G.P., ahora bien, si los linderos y colindantes descritos en la demanda son los mismos actualmente, pues así debe indicarlo, de lo contrario debe discriminar cuales son los antiguos, y cuales son los actuales, ello no es caprichoso, sino que obedece a que en su oportunidad este juzgado podría llamar a declarar a los colindantes actuales, o para efectos de plena identificación e individualización de los predios, además porque la norma adjetiva así lo exige.

De igual manera el accionante tampoco determinó en el acápite correspondiente de la demanda la cuantía determinada en salarios mínimos (para poder determinar los días de traslado de la demanda, que son diferentes dependiendo de si es verbal de mayor o menor, o verbal sumario), cuantía que debe estar soportada con la documental a que hace referencia el art. 26 numeral 7° del CGP (avalúo catastral expedido por IGAC o cualquier otro documento que lo contenga), si bien a folio 12 del expediente se observa un documento que contiene un avalúo, el mismo no es legible y por tal motivo no se puede determinar a qué predio corresponde.

De otra parte tampoco especifica en el acápite correspondiente de la demanda la dirección de correo electrónico en la que el demandado recibirá notificaciones; de no conócela deberá indicarlo de manera clara en la demanda.

De lo anterior debe allegar copia para el archivo del Juzgado y tantas copias sean para las personas a quienes se deba correr traslado”.

Mediante memorial recibido el 24 de marzo de 2021, la parte actora presentó subsanación de la demanda, emitiendo pronunciamiento a cada uno de los puntos indicados por la judicatura como causal de inadmisión, anteriormente transcritos, así:

Frente al punto primero sostuvo, que no se allegó dictamen pericial, toda vez que la solicitud de imposición de servidumbre, obedece a que desde 30 años existe una carretera que llega

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Verbal sumario de imposición de servidumbre 2021-00035-00</p>
--	--	--

hasta el predio de propiedad del demandante, alinderando con terrenos del demandado y del señor Orlando Sierra Mojica, construida por un propietario anterior, indicando que el único que ejecuta labores de mantenimiento sobre la vía es el demandante.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con el artículo 376 numeral 2 del CGP, la inspección judicial sobre el predio frente al cual se va a imponer, variar o extinguir la servidumbre, es obligatoria a fin de verificar los hechos que sirven de fundamento.

Señala, de igual manera que en la presente demanda no existe predio dominante ni predio sirviente, en razón a que la carretera está construida desde hace aproximadamente 30 años, y lo que se persigue con la interposición de la demanda es que imponga para poder así elevarla a escritura pública, para que el demandado no obstruya la entrada a los bienes de propiedad del actor.

Al punto dos de inadmisión, señaló, que los colindantes actuales son los mencionados en el hecho primero de la demanda.

Al punto tres, expuso que la cuantía no se inscribió, ya que con la medida cautelar se estimó en diez millones de pesos, y sólo se realizó para poder impetrar la medida cautelar. No obstante, señaló que la carretera sirve y ha servido como lindero, por lo tanto no existe predio dominante ni predio sirviente, pues se benefician tanto demandante y demandado, anexando copia del recibo de impuesto predial de propiedad del demandante.

Mediante providencia de fecha 5 de abril de los corrientes se dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante judicial del demandante, como fundamento de su recurso señaló que el despacho procedió a rechazar la demanda bajo el argumento que no se subsanó dentro del término concedido, lo cual no es cierto ya que mediante escrito de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, enviado por correo electrónico se subsanó dentro del término indicado por el despacho. Así mismo, que en el auto recurrido no se explicó la razón del rechazo.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso impetrado por la parte actora, acudiendo a las normas procesales que regulan el tema de la siguiente forma:

La parte actora por intermedio de apoderado judicial presenta demanda, con el fin que una vez agotado el procedimiento respectivo, se imponga servidumbre legal en el predio de propiedad del demandado, y se ordene la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, a favor del predio demandante, ya que la carretera que conduce al predio del señor WANDURRAGA RUEDA, no está constituida como servidumbre.

De acuerdo a lo expuesto y partiendo de los hechos y pretensiones descritos en el libelo demandatorio, procedió el despacho a examinar la demanda bajo la normatividad que rige el proceso de servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 376 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Verbal sumario de imposición de servidumbre 2021-00035-00</p>
--	--	--

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción”.

De cara a lo anterior, se tiene que tratándose de procesos de servidumbres, como el presente asunto en el que se pretende la imposición del gravamen, la norma antes transcrita claramente señala que a la demanda igualmente se **deberá** acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. (**negritas del despacho**). De manera que la exigencia del mentado dictamen en el auto inadmisorio de la demanda no es caprichoso ni arbitrario, ni mucho menos constitutiva de impedimento para acceder a la administración de justicia, pues el dictamen pericial en esta clase de procesos acompañado con la demanda se torna obligatorio, por mandato expreso de una norma adjetiva de orden público de carácter obligatorio.

Por otra parte, los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte demandante, contenidos en la “*subsanción de la demanda*”, referidos a que en el presente asunto la inspección judicial es obligatoria y supliría por lo tanto el dictamen pericial, no son de recibo, comoquiera que el dictamen pericial primero debe acompañarse a la demanda y no puede sustituirse con la inspección judicial que también contempla norma procedimental como obligatoria, ya que es en el dictamen pericial en donde el profesional experto debe indicar al despacho la necesidad de la imposición, modificación o extinción de la servidumbre, el predio sobre el cual ha de imponerse, la extensión, y en fin todo lo que atañe a la constitución del gravamen.

Así mismo, el argumento esbozado por el petente respecto a que no existe predio sirviente, al igual que lo anterior, tampoco es de recibo, comoquiera que precisamente tal aspecto debe ser valorado por el profesional experto en la pericia, y a partir del mismo junto con la verificación que se haga por el juez en la inspección, determina la necesidad y demás condiciones de la misma. Aunado a lo anterior, el abogado con dicha afirmación en el recurso de reposición incurre en una clara contradicción, respecto a lo plasmado en el escrito petitorio, cuando señaló a folio 2 del expediente que solicita se imponga servidumbre de tránsito legal sobre el predio del señor Luis Alberto Bayona, concluyéndose de tal manifestación que el predio sirviente sería el del demandado. Así, mismo al determinarse por el despacho en el momento procesal oportuno las prosperidad de las pretensiones en caso así se llegará a demostrar, la sentencia con las formalidades legales necesariamente deberá inscribirse en un folio de matrícula inmobiliaria, reforzando la tesis de que no es cierto que no exista predio sirviente y dominante.

Finalmente, en cuanto al punto tres de la inadmisión, respecto del señalamiento de la cuantía, los argumentos expuestos por el petente referidos a que se estimó en diez millones de pesos, para poder impetrar la medida cautelar, al igual que los anteriores, no pueden ser tenidos como argumentos de subsanción, ya que en materia de servidumbre, existe norma procesal de obligatorio cumplimiento que indica como se determina la cuantía en procesos como el objeto de debate, así:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“(…)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva juzgadovillanueva@hotmail.com j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Verbal sumario de imposición de servidumbre 2021-00035-00</p>
--	--	--

Corolario de lo anterior, es claro que la cuantía en esta clase de proceso no puede ser determinada de manera arbitraria por el demandante so pretexto de solicitar una medida cautelar, como lo pretende enrostrar el actor, pues la norma especial señaló que tratándose de procesos de servidumbre la cuantía la determina el avalúo del predio sirviente. Luego, a partir de lo expuesto en la demanda, en concordancia con lo que se determinará en el dictamen pericial a priori, se vislumbra que el predio sirviente sería el del demandado, razón por la cual, no es cierto que el presente asunto no existe predio sirviente. De lo anterior, se deduce que la exigencia de la cuantía plasmada en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con la norma anterior, no resulta arbitraria ni caprichosa, pues el despacho exige el requisito con apego absoluto a la norma procedimental.

Aunado a lo expuesto, la exigencia en el señalamiento de la cuantía es absolutamente necesaria, para poder determinar en primer lugar la competencia de este despacho, el procedimiento a seguir y la instancia en la que se tramitará la demanda, es decir, si el asunto es de mínima, menor o mayor cuantía.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no repondrá la providencia atacada, toda vez que se reitera la demanda no fue subsana dentro del término señalado.

Por otra parte, en razón al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto el despacho lo negará, ya que al no establecerse debidamente la cuantía conforme al artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso, no puede entrar a determinarse si el asunto es de primera instancia y en consecuencia susceptible del recurso de alzada.

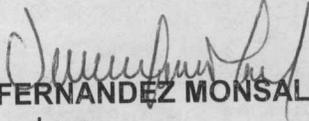
En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva S.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada el 5 de abril de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
 Juez